

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 146

Fecha: 11 Octubre de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2008 00149	Ejecutivo	JOSE FERNEY PUENTES VARGAS	JOSE REYNEL PUENTES TOVAR	Auto de Trámite Se constató en el Certificado de Tradición No. 547 del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) que el vehículo de placas GZA-251 no contiene medidas cautelares inscritas.	10/10/2023		
41001 31 10005 2018 00348	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANA MARIA CUBILLOS MANRIQUE	JUAN LUIS ESTUPIÑAN JAIMES	Auto ordena oficiar al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, .Convertir y poner a disposición de dicho juzgado, para el proceso 41001-40-03-007-2011-00533-00 la suma proveniente de títulos judiciales consignados a	10/10/2023		
41001 31 10005 2022 00103	Ordinario	MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ	HERNANDO CHARRY ARIZA	Auto pone en conocimiento por el término de tres días de la parte interesada la respuesta que ofreció Sonia Isabel Méndez Medina en calidad de representante Legal del Conjunto Residencial La Magdalena el 03 de octubre de 2023	10/10/2023		
41001 31 10005 2022 00134	Ordinario	CARLOS RODRIGUEZ MORA	MARIA PAULA RODRIGUEZ FIGUEROA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 9:00 am del día 10 del mes de noviembre del año 2023	10/10/2023		
41001 31 10005 2022 00173	Verbal	MARIA CAMILA MANCHOLA OSSO	ANDRES MAURICIO SANCHEZ GARZON	Auto de Trámite no se accederá a la solicitud de complementación peticionada	10/10/2023		
41001 31 10005 2022 00356	Verbal Sumario	YULY PAOLA BARRIOS DELGADO	JESUS ALBERTO MANBUSCAY GONZALEZ	Auto pone en conocimiento por el término de tres días de la parte interesada la respuesta que ofreció el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Garzón el 15 de junio de 2023	10/10/2023		
41001 31 10005 2022 00478	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ESPERANZA CLEVES DE MESA	CAMILO CLEVES GONZALEZ	Auto de Trámite DECRETESE la partición. REQUERIR a las partes para que en el término de 5 días siguientes designen partidador, so pena de que el Despachó lo designe	10/10/2023		
41001 31 10005 2023 00399	Peticiones	LEIDY ALEJANDRA SANTOFIMIO QUINTERO	AMPARO DE POBREZA	Auto concede amparo de pobreza a la Señora LEIDY ALEJANDRA SANTOFIMIO QUINTERO, para presentar demanda de petición de herencia. Designar al doctor OSCAR LEONARDO MORIONES POLANÍA	10/10/2023		
41001 31 10005 2023 00418	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MARINA QUINTERO FIERRO	PRESUNTO: FERNANDO OLAYA VARGAS	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	10/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 31 10005 00422	Ejecutivo	DIANA FORERO MENESES	JOSEG LUIS CASTILLO MOTTA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	10/10/2023		
41001 2023 31 10005 00425	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIEGO ARMANDO GONZALEZ AYA	MARLIN ANDREA OSORIO VILLAMIL	Auto rechaza demanda ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Primerc de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto	10/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11 Octubre de 2023 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JOSÉ FERNEY PUENTES VARGAS.
Demandado	JOSÉ REYNEL PUENTES TOVAR.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-2008-00149-00

Revisadas las solicitudes presentadas por el señor JOSÉ REYNEL PUENTES TOVAR, vistas a numerales 002¹, 003², 004³, 005⁴ y 007⁵ del cuaderno C2 del expediente digital, este despacho una vez digitalizado el proceso de la referencia, evidencia que la irrogada solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo decretada en auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008)⁶ sobre el embargo y secuestro del vehículo camioneta NISSAN, modelo 1994 de placas GZA-251, no fue materializado, habida cuenta que la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Garzón (H) en oficio STT-1194 del catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008)⁷ informó que el vehículo en cuestión no pertenecía al demandado, por lo anterior no se accederá.

Aunado a lo anterior, lo dicho se puede constatar en el Certificado de Tradición No. 547 del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) aportado por el solicitante en los numerales 005⁸ y 007⁹ del cuaderno C2 del expediente digital, que dan fe que el vehículo en comento no contiene medidas cautelares inscritas.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

¹ Correo electrónico loren.1805@hotmail.com del 16/08/2023

² Correo electrónico loren.1805@hotmail.com del 24/08/2023

³ Correo electrónico loren.1805@hotmail.com del 28/08/2023

⁴ Correo electrónico loren.1805@hotmail.com del 18/09/2023

⁵ Correo electrónico loren.1805@hotmail.com del 25/09/2023

⁶ Folio 013 del numeral 001 del cuaderno C2 del expediente digital.

⁷ Folio 016 del numeral 001 del cuaderno C2 del expediente digital.

⁸ Correo electrónico loren.1805@hotmail.com del 18/09/2023

⁹ Correo electrónico loren.1805@hotmail.com del 25/09/2023



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandante	ANA MARÍA CUBILLOS MANRIQUE.
Demandado	JUAN LUIS ESTUPIÑÁN JAIMES.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicado	41-001-31-10-005- 2018-00348 -00.

Vista la constancia secretarial de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, este despacho indica al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H) conforme la solicitud de aclaración remitida por correo electrónico el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)², que:

1. Se tomó atenta nota del embargo y secuestro de los derechos que le llegaren a corresponder dentro del proceso de marras a la demandante ANA MARIA CUBILLO MANRIQUE en auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)³.

2. Luego, en auto del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁴ se ordenó advertir y comunicar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este despacho judicial y que los bienes adjudicados en el trabajo de partición a la señora ANA MARIA CUBILLOS MANRIQUE, aprobados en sentencia del trece (13) de noviembre de dos mil veintidós (2020)⁵, se dejarían a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal, hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para el proceso Ejecutivo que allí se adelanta contra la acá demandante bajo el radicado No. 41001-40-03-007-2011-00533-00, correspondiendo entonces a la figura de bienes adjudicados en proceso liquidatorio de sociedad conyugal y no remanentes de un proceso.

3. Por lo anterior, se expidieron los oficios No. 2018-00348-1045 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁶,

¹ Numeral 034 del cuaderno C1A del expediente digital.

² Numeral 029 del cuaderno C1A del expediente digital.

³ Folio 003 del numeral 001 del cuaderno C3 del expediente digital.

⁴ Numeral 007 del cuaderno C1A del expediente digital.

⁵ Numeral 002 del cuaderno C1A del expediente digital.

⁶ Numeral 008 del cuaderno C1A del expediente digital.

dirigido a su despacho informando de lo anterior y los oficios 2018-00348-1046⁷ y 2018-00348-1047⁸ de la misma fecha, dirigidos a RECURSOS HUMANOS y a CAJA HONOR del EJERCITO NACIONAL informándoles que quedaban los bienes a disposición de su despacho para los fines que estimaran pertinentes.

En razón de lo anterior, podemos evidenciar que este despacho culminó con las actuaciones judiciales en esta sede, y, conforme se dispuso en otrora, dejamos a disposición de su honorable despacho la totalidad de los derechos adquiridos por la acá demandante dentro del proceso liquidatorio conforme se ordenó y se ofició según lo dispuesto en precedencia, evidenciando que actualmente existen por concepto de títulos judiciales a disposición de la cuenta de este juzgado la suma de **\$24.766.434**.

Así las cosas, este despacho ordena:

1. Por secretaría se remita al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para el proceso Ejecutivo que allí se adelanta contra la acá demandante bajo el radicado No. 41001-40-03-007-2011-00533-00, las anteriores piezas procesales junto con los oficios remitidos para lo que estimen pertinente. Oficiése, incluyendo esta providencia.

2. Convertir y poner a disposición del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para el proceso Ejecutivo que allí se adelanta contra la acá demandante bajo el radicado No. 41001-40-03-007-2011-00533-00 la suma de **\$24.766.434**, provenientes de títulos judiciales consignados a este despacho.

3. Oficiar nuevamente a RECURSOS HUMANOS y a CAJA HONOR del EJERCITO NACIONAL así como al TESORERO PAGADOR del

⁷ Numeral 009 del cuaderno C1A del expediente digital.

⁸ Numeral 010 del cuaderno C1A del expediente digital.

Ejercito Nacional, para que en adelante se abstengan de continuar consignando a este despacho títulos para el proceso de la referencia, indicándoles de nuevo que los bienes adjudicados en el trabajo de partición a la señora ANA MARÍA CUBILLOS MANRIQUE, quedaron por cuenta del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para el proceso Ejecutivo que allí se adelanta contra la acá demandante bajo el radicado No. 41001-40-03-007-2011-00533-00. Ofíciase y remítase copia del trabajo de partición y sentencia aprobatoria.

4.Y deje constancia en el expediente si los oficios relacionados en esta providencia fueron remitidos a su destinatario y en que fechas.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARÍA JIMENA BELLO MARTÍNEZ
Demandado	LUNA DANIELA CHARRY LLANOS HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CUSANTE HERNANDO CHARRY ARIZA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00103-00

Glosar a autos y poner en conocimiento por el término de tres días de la parte interesada la respuesta que ofreció Sonia Isabel Méndez Medina en calidad de representante Legal del Conjunto Residencial La Magdalena el 03 de octubre de 2023.¹

Vencido el término, la Secretaría regrese el asunto al Despacho para resolver en consecuencia

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 114 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	CARLOS RODRÍGUEZ MORA
Demandada	MARÍA PAULA RODRÍGUEZ FIGUEROA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00134-00
	Cuaderno 1

Atendiendo el informe secretarial del 11 de septiembre de 2023¹ y lo dispuesto en audiencia de la misma fecha² el Juzgado señala la hora de las **9:00 am del día 10 del mes de noviembre del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia donde se proferirá el fallo correspondiente

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en audiencia anterior.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 088 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

² Numeral 086 y 090 Cuaderno No. 1 del expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD.
Demandante	MARÍA CAMILA MANCHOLA OSSO.
Demandado	ANDRÉS MAURICIO SÁNCHEZ GARZÓN.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicado	41-001-31-10-005- 2022-00173 -00.

Vista la constancia secretarial del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹ este despacho una vez verificó el memorial remitido por el apoderado de la parte actora visto a numeral 094 del expediente digital, luego de haberse corrido traslado de las pruebas de oficio ordenadas en audiencia del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)², encuentra que la solicitud de adición a la prueba de oficio decretada en otrora, contiene información de reserva por encontrarse el proceso en indagación preliminar y compromete los derechos de la menor, así las cosas, no se acedera a la solicitud de complementación peticionada.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHE
Juez

NBC

¹ Numeral 095 del expediente digital.

² Numeral 071 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso ALIMENTOS
Demandante YULY PAOLA BARROS DELGADO en representación del menor de edad de iniciales J.F.M.B.
Demandado JESÚS ALBERTO MAMBUSCAY GONZÁLEZ
Actuación SUSTANCIACIÓN
Radicación 41-001-31-10-005-2022-00356-00

1. Glosar a autos y poner en conocimiento por el término de tres días de la parte interesada la respuesta que ofreció el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Garzón el 15 de junio de 2023.¹

2. Atendiendo la solicitud de impulso presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 14² de julio, 08³ de agosto y 26⁴ de septiembre de 2023 se indica que vencido el término se continuará el trámite.

3. Como se evidencia una presunta mora relacionada con el ingreso de los escritos en el término a que se refiere el artículo 109 del C. General del Proceso, relacionada con los escritos de los Numerales 067 recibido el 15 de junio del 2023, 071 recibido el 14 de julio del 2023 y 072 recibido el 8 de agosto del 2023 y 057 recibido el 25 de abril del 2023 del Expediente Digital, se dispone comunicar esta situación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por si tiene alguna relevancia disciplinaria.

4. Vencido el término, la Secretaría regrese el asunto al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

¹ Numeral 067 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 071 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

³ Numeral 072 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁴ Numeral 073 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	REHACER PARTICIÓN.
Demandante	ESPERANZA CLEVES DE MESA.
Demandado	CECILIA RODRÍGUEZ DE CLEVES, CAMILO HERNANDO CLEVES RODRÍGUEZ, SANDRA PATRICIA CLEVES RODRÍGUEZ E ISABEL CRISTINA CLEVES RODRÍGUEZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicado	41-001-31-10-005-2022-00478-00.

Conformados los inventarios y avalúos del proceso de la referencia como quiera que no se formularon objeciones a la partición adicional presentada por la parte demandante en su escrito visto a numeral 002 del cuaderno C1 del expediente digital conforme lo estipula el artículo 518 del C.G.P., el despacho se dispone a normarse a lo dispuesto en el artículo 507 ibídem y, resuelve:

- 1. DECRETÉSE** la partición.
- 2. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días siguientes, designen partidor, so pena de que el Despachó lo designe.
- 3. REQUERIR** a las partes indiquen al despacho la Notaria en la que se pretende protocolizar el trabajo de partición.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	LEIDY ALEJANDRA SANTOFIMIO QUINTERO.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00399-00

Revisada la solicitud presentada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, por medio de la cual, la señora LEIDY ALEJANDRA SANTOFIMIO QUINTERO, manifiesta que no cuenta con la capacidad económica suficiente para atender los gastos del proceso y sufragar los gastos de un profesional de derecho que ejerza su representación judicial en el proceso de petición de herencia y examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley por estarse a lo normado en el artículo 151 del C.G.P., por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

RESUELVE

1. Conceder amparo de pobreza a la Señora LEIDY ALEJANDRA SANTOFIMIO QUINTERO, para presentar demanda de petición de herencia.

2. Designar al doctor OSCAR LEONARDO MORIONES POLANÍA, abogado en ejercicio, para que represente a la demandada dentro del proceso indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 ibídem como abogada en amparo de pobreza de la señora Leidy Alejandra Santofimio Quintero.

3. Comuníquesele² telegráficamente al designado lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al

¹ Numeral 001 Cuaderno 1 Expediente Digital

² oskarmorio@hotmail.com

recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

4. CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	MUERTE PRESUNTA
Demandante	LUZ MARINA QUINTERO FIERRO
Desaparecido	FERNANDO OLAYA VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00418-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Oscar Leonardo Moriones Polanía, y en aras de dar trámite al proceso de muerte presunta por desaparecimiento de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P. la parte actora, deberá:

➤ Precisar en el acápite de pretensiones, la fecha de la presunta desaparición del señor Fernando Olaya Vargas (día, mes y año).

➤ Manifestar si existen bienes a nombre del señor Fernando Olaya Vargas, de ser así, allegar una relación de activos (bienes) o pasivos, acreditando prueba de ello.

➤ La parte actora, deberá informar si para dar con el paradero del presunto desaparecido, acudieron a los motores de búsqueda que ofrece internet, redes sociales.

2. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite

correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico de los testigo, tampoco se informa que la demandante lo desconozca.

3. Indíquese el domicilio y dirección de notificación de la parte actora conforme lo dispuesto en el numeral 2 y 10 del C.G. del P.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Oscar Leonardo Moriones Polanía como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Acuerdo al que arrimaron las partes ante el ICBF el 02 de septiembre de 2014

Cuota Alimentaria		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.014		270.000
2.015	4.6	282.420
2.016	7.00	302.189
2.017	7.00	323.343
2.018	5.9	342.420
2.019	6.0	362.965
2.020	6.0	384.743
2.021	3.5	398.209
2.022	10.07	438.309
2.023	16.00	508.438

Cuota Vestuario		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.014		130.000
2.015	4.6	135.980
2.016	7.00	145.499
2.017	7.00	155.684
2.018	5.9	164.869
2.019	6.0	174.761
2.020	6.0	185.247
2.021	3.5	191.730
2.022	10.07	211.037
2.023	16.00	244.803

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DIANA FORERO MENESES en representación del menor de edad de iniciales D.C.F.
Demandado	JORGE LUIS CASTILLO MOTTA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00422-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Gustavo Andrés González Flórez y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos y las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas mes a mes especificando cada concepto. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta ¹el valor de la cuota que se indica en la tabla que antecede como quiera los valores indicados en la demanda, no se ajusta al incremento del salario mínimo tal y como se indicó en el acta No. 00001052 del 02 de septiembre de 2014 ²los abonos realizados por el demandado.

ALIMENTOS: El señor JORGE LUIS CASTILLO MOTTA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 7.729.881 de Neiva, consignará mensualmente la suma de doscientos setenta mil pesos, m/cte (\$270.000), en la cuenta de ahorros No.4575145487-6 Bancolombia, cuenta que para dichos efectos disponga la señora DIANA FORERO MENESES, los cinco primeros días de cada mes, para los gastos de su hijo DONOVAN CASTILLO FORERO de 6 años, a partir de la fecha. Adicionalmente tres mudas completas de ropa al año en los meses de junio, diciembre, por valor de \$130.000 que se consignara en la misma cuenta de ahorros los primeros quince días de junio y 15 días de diciembre; en los cumpleaños aportara un regalo de un valor de \$130.000; La cuota alimentaria fijada se ajustará anualmente en base al aumento del Salario Mínimo mensual. .
EDUCACIÓN: los padres aportaran cada uno el valor de 50% para gastos de uniformes y útiles escolares

➤ Se advierte que, para ejecutar cuotas por concepto de educación y salud, deberá adjuntar los soportes de pago que sirven de base para poder ejecutar esta obligación, lo cual resulta ineludible dada la característica de título complejo que el acta de conciliación No. 000152 del 02 de septiembre de 2014.

2. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las **partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo del demandado, tampoco se informa que la demandante lo desconozca.

3. Precise el domicilio del demandado como quiera que en el libelo de la demanda se indica que es Neiva; sin embargo, en el poder se dice que es España.

4. Informe a quien corresponde la dirección de notificación que se indica es del demandado si en cuenta se tiene que en el acápite denominado *Petición especial* se indica que este tiene su residencia en España. Por lo anterior, se requiere a la demandante para que precise la dirección de notificación del demandado.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Gustavo Andrés González Flórez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	DIEGO ARMANDO GONZALEZ AYA
Demandado	MARLIN ANDREA OSORIO VILLAMIL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00425-00

Sería del caso estudiar sobre la admisión de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, de no ser porque al revisar los hechos y anexos de la demanda se encontró que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, dentro del proceso de Divorcio bajo radicado 41001311000120220023600, declaró el Divorcio del matrimonio civil conformado por el señor Diego Armando González Aya y la demandada Marlin Andrea Osorio Villamil.

Por lo anterior este Despacho rechazará la demanda, y dispondrá su remisión al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez